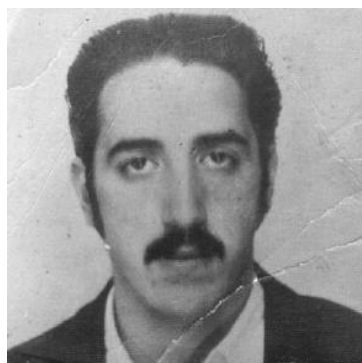


ZIEDE GOMEZ, Eduardo Humberto

(Dossier: 9 Pág. – 2 artículos)



NOMBRE COMPLETO:

Eduardo Humberto Ziede Gomez

EDAD al momento de la detención o muerte:

31-10-46, 27 años a la fecha de detención

PROFESION U OCUPACION:

Comerciante, estudios de Sociología en la Universidad de Chile

FECHA de la detención o muerte:

15 de junio de 1974

LUGAR de la detención o muerte:

Detenido en la vía pública

ORGANISMO RESPONSABLE de la detención o muerte:

Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)

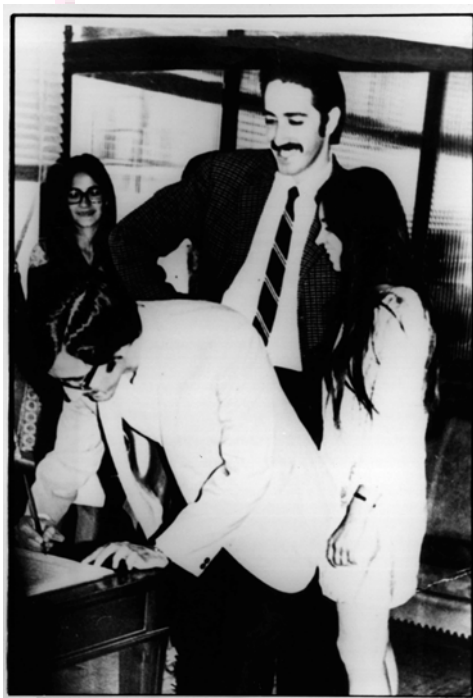
TIPO CASO de violación de derechos humanos:

Detenido Desaparecido. **(Caso de los 119)**

HISTORIA PERSONAL Y POLITICA:

Casado, un hijo, Militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR-Chile

SITUACION REPRESIVA



Eduardo Humberto Ziede Gómez, casado, un hijo, militante del MIR, fue detenido en la mañana del día 15 de junio de 1974 en la vía pública, por civiles pertenecientes a la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional).

Horas más tarde, alrededor de las 21:30 horas de ese mismo día, tres individuos de civil, armados, que mostraron credenciales del Ejército de Chile, acudieron a la casa del afectado donde le informaron a su cónyuge que se encontraba detenido sin indicarle los motivos ni el lugar en que se hallaba.

Le hicieron entrega del reloj de su esposo y le pidieron fruta, cigarrillos y ropa. Luego allanaron la vivienda y se fueron, prohibiéndole que informara lo ocurrido.

Entre los agentes ella pudo reconocer a Osvaldo

Romo Mena, agente de la DINA que participó en numerosos operativos de detención.

Este mismo agente regresó dos días después, el 17 de junio, aproximadamente a las 19:30 horas acompañado esta vez por un individuo y acusó a la cónyuge de haber avisado de la detención porque habían esperado en vano la llegada de otra persona. Luego, procedieron nuevamente a registrar la casa.

En esos momentos llegó un hermano de Eduardo, menor de 15 años, quien, luego de enterarse de la situación, fue conducido por los agentes hasta una camioneta Chevrolet de color amarillo con toldo y su patente cubierta de barro que estaba estacionada cerca de la casa. Dentro de ella pudo ver a su hermano, con las manos esposadas y custodiado por otro agente.

En días posteriores, el padre de Eduardo recibió llamadas telefónicas de su hijo en tres oportunidades, en las cuales actuaba como intermediario Osvaldo Romo Mena.

En el mes de julio fue allanado el domicilio de los padres del detenido del cual incautaron textos de estudio y literatura; también la vivienda de su hermano Arturo desde donde se llevaron gran cantidad de zapatos, mercadería con la cual la familia iba a instalar un local comercial y que nunca recuperaron.

Eduardo Ziede Gómez permanece hasta hoy en calidad de detenido desaparecido.

Los familiares realizaron diversas gestiones de búsqueda sin obtener resultados positivos. El 19 de junio el General César Ruiz D., Rector de la Universidad de Chile, le habría informado a su padre que el afectado se encontraba detenido por los Servicios de Inteligencia.

Según el testimonio de Eliana Medina Vásquez, quien fue detenida el 11 de junio de 1974 permaneciendo algunos días en el recinto secreto de la DINA, ubicado en calle Londres N° 38, Eduardo Ziede estuvo también en ese recinto. Ella lo vio en una ocasión y otra detenida le informó que se trataba de un militante del MIR conocido como el "Flaco Santiago"; tiempo después supo que se trataba de Eduardo Ziede. El 24 de junio, Eliana Medina y otras detenidas fueron trasladadas a Tres Alamos, hasta esa fecha el afectado permanecía aún en el recinto antes mencionado.

En julio de 1975 su nombre apareció en una nómina de 119 chilenos fallecidos en el extranjero, en supuestos enfrentamientos con efectivos de seguridad o entre ellos mismos debido a "rencillas internas". Esta nómina fue publicada por el diario "O'Dia" de Curitiba, Brasil y por el semanario "Lea" de Buenos Aires, Argentina; ambas publicaciones aparecieron ese día con el objetivo de dar a conocer esta noticia.

Tanto las autoridades argentinas como brasileñas manifestaron desconocer estos hechos. En tanto, el gobierno chileno tuvo que reconocer que no había constancia de estas supuestas muertes.

Todas las personas aparecidas en la nómina habían sido detenidos por efectivos de seguridad chilenos y se encuentran desaparecidos desde entonces.

De acuerdo a antecedentes recogidos posteriormente, Eduardo Ziede estaba vinculado políticamente con Marcela Sepúlveda Troncoso, militante del MIR detenida por agentes de la DINA el 26 de junio de 1974 y desaparecida desde esa fecha.

GESTIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS

El 24 de junio de 1974 se interpuso recurso de amparo en su favor, rol 636-74, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Informa el Ministerio del Interior señalando que el afectado no se encuentra detenido por orden de alguna autoridad administrativa y esa Secretaría ignora su paradero.

Después de reiterados Oficios, el Ministerio de Defensa informó, en octubre de 1974, que por tratarse de una persona no denunciada a la Justicia Militar, los informes correspondientes habían sido enviados al Ministerio del Interior. Esta Secretaría respondió ratificando la información entregada anteriormente.

El 14 de noviembre de 1974, y considerando que de ambos informes se desprende que el afectado no se encontraba privado de libertad, la Corte rechazó el amparo ordenando remitir los antecedentes al Juzgado del Crimen correspondiente.

El 5 de febrero de 1975 se presentó denuncia por presunta desgracia, rol 91.192, ante el 6° Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía.

Consultado SENDET, informó no registrar antecedentes del afectado.

Comparecen el padre y la cónyuge de Eduardo Ziede; ésta última identifica a uno de los aprehensores de su esposo como Osvaldo Romo, dirigente poblacional de Lo Hermida y militante de la USOPO (Unión Socialista Popular) durante el gobierno de la Unidad Popular.

El 20 de mayo, el Tribunal despachó en carácter de urgente la orden de investigar a la Prefectura de Investigaciones con el objetivo de averiguar el domicilio o paradero y oficio del mencionado Romo.

El 14 de julio, la Sexta Comisaría Judicial envía informe firmado por el detective Waldo Olavarría y el Comisario Jefe José Pavez, en el que se señala que se consultó en el Departamento de Informaciones del Servicio de Investigaciones, donde se encontraron los siguientes datos: "Osvaldo Enrique Romo Mena en el año 1969 registra una dirección en Villa Lo Arrieta sin calle ni número, en el año 1972 registra una dirección en el Campamento Lulo Pinochet sin más antecedentes; en el mismo año fue candidato a diputado por la USOPO por la 24° Agrupación Departamental; además registra una ubicación y detención por la Brigada Aérea de Puerto Montt, como asimismo de la Guarnición General de la 1a. Zona Naval de Valparaíso y en la ASETEC de nuestro Servicio registra una Tarjeta de Control por el delito de hurto".

El 3 de septiembre de 1975, el Juez Sr. Jorge Medina Cuevas declaró cerrado el sumario y resolvió sobreseer temporalmente la causa por no estar completamente comprobada la existencia de un delito; la resolución fue aprobada por la Corte el 8 de octubre de 1975.

En noviembre de 1992 fue detenido en Chile el ex agente de la DINA, osvaldo Romo Mena, meses antes había sido descubierto en Brasil, donde residía con identidad falsa. A raíz de este hecho fue expulsado de dicho país y en Chile detenido a su arribo a Santiago. Fue ubicado durante la tramitación de un proceso por el detenido

desaparecido Alfonso Chanfreau Oyarce. A diciembre de 1992 no se disponía de información que Romo pudiera haber entregado respecto a Ziede Gómez.

Fuente: Vicaria de la Solidaridad

-----0-----

Colectivo Londres 38

25 de Mayo del 2006

PINOCHET ES SOMETIDO A PROCESO COMO AUTOR DEL SECUESTRO CALIFICADO DE JUAN CHACON Y EDUARDO ZIEDE, DETENIDOS DESAPARECIDOS, CASO OPERACION COLOMBO.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CONSULTA ESTADOS DE RECURSOS DETALLE RESOLUCION

RECURSO : 31960/2005 - RESOLUCION : 60510 - SECRETARIA : CRIMINAL

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil seis. Vistos y teniendo presente:

1° Que bajo el número de ingreso Rol 32.452-2005 se han acumulado los ingresos Corte N°s 31.960-2005 y 31.961-2005 al ingreso N° 31.959-2005, correspondientes todos al proceso Rol N° 2.182-98, seguidos contra Augusto Pinochet Ugarte y otros, episodio denominado como Operación Colombo, para conocer de las apelaciones deducidas en estos cuadernos en contra de las resoluciones que no dieron lugar a someter a proceso al imputado antes nombrado.

2° Que la razón que se aduce en la resolución apelada, para estimar que no es procedente dictar los autos de procesamiento solicitados en cada uno de estos cuadernos en contra de Augusto Pinochet Ugarte, responde a que en la causa Rol N° 553-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, se investigó lo concerniente a la detención y posterior desaparecimiento de Eduardo Humberto Ziede Gómez, Arturo Barria Araneda, Juan Chacón Olivares, Carmen Bueno Cifuentes y Jorge MSilva, concluyéndose con el pronunciamiento de sobreseimiento total y definitivo, por aplicación del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía, del que emanaría el efecto de cosa juzgada con relación a esta causa.

3° Que en lo que respecta a la cosa juzgada en materia penal, hay consenso en la doctrina que los elementos que la componen son la identidad del hecho punible y de la persona responsable de él. Así también, lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema (Sentencia de casación, 11 de noviembre de 2003, Rol N° 2505-2002).

4° Que estos principios, en cuanto vinculan al hecho punible con la responsabilidad de un sujeto determinado, se recogen en diversas disposiciones de nuestro código de procedimiento. Así, el artículo 76 refiere que todo juicio criminal comenzará con la investigación de los hechos que constituyan la infracción y determinen la persona o personas responsables de ella; el 108 señala que la existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y se comprueba por los medios que indica el artículo 110; por su parte, el 111 dispone que el delincuente puede ser

determinado por todos los medios de prueba indicados en el artículo 110, además de la confesión; la norma del artículo 274 establece que para someter a proceso a una persona debe encontrarse acreditado el delito que se investiga y existir presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el hecho punible. Y de manera principal al efecto, el propio artículo 408 N° 7° relaciona directamente dichos elementos al expresar que el sobreseimiento definitivo se decretará; Cuando el hecho punible de que se trata haya sido ya materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado.

5° Que en este caso, ocurre que en cada uno de los episodios aludidos precedentemente se iniciaron las diligencias para investigar los mismos hechos, pero la acción nunca fue dirigida contra la persona imputada ahora en autos, la cual jamás figuró como inculpado ni menos aún declaró como tal en esa causa. Por consiguiente, no cabe sostener que entre los procesos a los cuales alude la resolución en alza y ese juicio, concurra la doble identidad antes aludida.

6° Que al no concurrir en la especie los requisitos para que en materia penal se produzca la cosa juzgada, corresponde ponderar los antecedentes del proceso al tenor de lo solicitado por la parte querellante y de lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal. Y teniendo en consideración:

I. Que, con el mérito del certificado de nacimiento de fojas 1, fotografía de fojas 3, declaración de Domingo Cadin Cruces de fojas 4, querrela de fojas 11, Informe Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 25, declaración extrajudicial de María Cristina Olivares Castro de fojas 33, declaración extrajudicial de Héctor Wistuba Lorca de fojas 37, declaración extrajudicial de Verónica Martínez de fojas 40, declaración extrajudicial de Domingo Cadin Cruces de fojas 49, declaración extrajudicial de Erika Hennings de fojas 57, declaración jurada de Raúl Chacón Zenteno de fojas 59, Informe del Ministerio del Interior de fojas 61, orden de Investigar del departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 67, declaración policial de Antonio Osorio Olivares de fojas 70, declaración policial de Raúl Chacón Zenteno de fojas 74, declaración de Orlando Manzo Durán de fojas 77, recurso de Amparo N° 803-74 de fojas 86, declaración judicial de fojas 124, declaración judicial de Raúl Chacón Zenteno de fojas 129, informe de la Policía de Investigaciones de fojas 133, informe de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 101, declaración de Claudio Bustos Mujica de fojas 105 y declaración policial de Luz Arce Sandoval de fojas 151, se encuentra plenamente justificado en autos que con fecha 15 de julio de 1974, alrededor de las 15:30 horas fueron privadas de su libertad en la vía pública en calle Providencia dos mujeres quienes fueron llevadas a su domicilio ubicado en calle Antonio Varas, donde una de ellas vivía con su cónyuge. A este domicilio irrumpieron quince civiles que esperaron hasta que llegó el mismo Juan Chacón Olivares, a las 23:30 horas; acto seguido fue privado de su libertad junto a su cónyuge, padre y un amigo que se encontraba allí, quienes fueron liberados unos días después, sólo permaneciendo privado de su libertad Chacón Olivares, quien fue llevado posteriormente a los recintos de detención clandestinos de la DINA, Londres 38 y luego a Cuatro Alamos, lugar éste donde fue visto por última vez, sin que hasta la fecha se conozca sus paradero. Los señalados recintos de reclusión clandestinos estaban a cargo de distintos oficiales que dependían directamente de las instrucciones del entonces Director de Inteligencia Nacional.

II. Que los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de secuestro calificado de Juan Chacón Olivares, previsto y sancionado por el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal, en su texto vigente a la época de perpetración del hecho.

III. Que en esta misma causa se han dictado autos de procesamiento en contra de otras personas que han sido agentes superiores de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, siendo este elemento de vital importancia para establecer la participación del imputado Pinochet Ugarte, por cuanto por la naturaleza de los cargos desempeñados Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército- , no pudo razonablemente permanecer ignorante de las actuaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional, dada la organización jerárquica de esas instituciones, en aquella época ejercía la tuición directa de ese organismo y porque la denominada Operación Colombo aparece encubierta por publicaciones practicadas en el exterior en condiciones tales que hacen presumir el conocimiento e intervención de quien detentaba el mando.

IV. Que de estos mismos antecedentes y declaraciones de Augusto Pinochet Ugarte de fojas 584, careos de fojas 638, fluyen en su contra presunciones fundadas para estimar que le ha cabido participación en el delito referido en el acápite precedente en calidad de autor. Y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal se revoca la resolución de cinco de diciembre de dos mil cinco, escrita a fojas 621 y en cambio se declara que, haciéndose lugar a la solicitud de fojas 611, se somete a proceso a Augusto Pinochet Ugarte como autor del delito de secuestro calificado de Juan Chacón Olivares, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1° y 4° del Código Penal. Redactado por la Ministro Suplente, doña María Eugenia Campo Alcayaga. Regístrese y devuélvase. Rol N° 31.960-2.005 Juan Chacón Olivares Pronunciada por la Sexta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones, conformada por los ministros señor Mauricio Silva Cancino, la señora Rosa Maggi Ducommun y la ministro suplente señora María Eugenia Campos Alcayaga.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CONSULTA ESTADOS DE RECURSOS DETALLE RESOLUCION

RECURSO : 32452/2005 - RESOLUCION : 60516 - SECRETARIA: CRIMINAL

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil seis. Vistos y teniendo presente:

1° Que bajo el número de ingreso Rol 32452-2005 se han acumulado los ingresos Corte N° s 31960-2005 y 31961-2005 al ingreso N° 31959-2005, correspondientes todos al proceso Rol N° 2182-98, seguidos contra Augusto Pinochet Ugarte y otros, episodio denominado como Operación Colombo, para conocer de las apelaciones deducidas en estos cuadernos en contra de las resoluciones que no dieron lugar a someter a proceso al imputado antes nombrado.

2° Que la razón que se aduce en la resolución apelada, para estimar que no es procedente dictar los autos de procesamiento solicitados en cada uno de estos cuadernos en contra de Augusto Pinochet Ugarte, responde a que en la causa Rol N° 553-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, se investigó lo concerniente a la detención y posterior desaparecimiento de Eduardo Humberto Ziede Gómez, Arturo Barría Araneda, Juan Chacón Olivares, Carmen Bueno Cifuentes y Jorge

MSilva, concluyéndose con el pronunciamiento de sobreseimiento total y definitivo, por aplicación del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía, del que emanaría el efecto de cosa juzgada con relación a esta causa.

3° Que en lo que respecta a la cosa juzgada en materia penal, hay consenso en la doctrina que los elementos que la componen son la identidad del hecho punible y de la persona responsable de él. Así también, lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema (Sentencia de casación, 11 de noviembre de 2003, Rol N° 2505-2002).

4° Que estos principios, en cuanto vinculan al hecho punible con la responsabilidad de un sujeto determinado, se recogen en diversas disposiciones de nuestro código de procedimiento. Así, el artículo 76 refiere que todo juicio criminal comenzará con la investigación de los hechos que constituyan la infracción y determinen la persona o personas responsables de ella; el 108 señala que la existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y se comprueba por los medios que indica el artículo 110; por su parte, el 111 dispone que el delincuente puede ser determinado por todos los medios de prueba indicados en el artículo 110, además de la confesión; la norma del artículo 274 establece que para someter a proceso a una persona debe encontrarse acreditado el delito que se investiga y existir presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el hecho punible. Y de manera principal al efecto, el propio artículo 408 N°7° relaciona directamente dichos elementos al expresar que el sobreseimiento definitivo se decretará; Cuando el hecho punible de que se trata haya sido ya materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado.

5° Que en este caso, ocurre que en cada uno de los episodios aludidos precedentemente se iniciaron las diligencias para investigar los mismos hechos, pero la acción nunca fue dirigida contra la persona imputada ahora en autos, la cual jamás figuró como inculpado ni menos aún declaró como tal en esa causa. Por consiguiente, no cabe sostener que entre los procesos a los cuales alude la resolución en alzada y ese juicio, concorra la doble identidad antes aludida.

6° Que al no concurrir en la especie los requisitos para que en materia penal se produzca la cosa juzgada, corresponde ponderar los antecedentes del proceso al tenor de lo solicitado por la parte querellante y de lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal. Y teniendo en consideración:

I. Que con el mérito de la denuncia de fojas 1, oficio del Ministerio del Interior N° 588 de fojas 25, informe de la Policía de Investigaciones de Chile parte N° 941 de fojas 31, declaración policial de Eliana Medina Vásquez de fojas 33, declaración policial de Mónica Eugenia Tellería Rodríguez de fojas 35 y 145, declaración policial de Viola del Carmen Todorovic Gallo de fojas 38 y 135, declaración judicial de Luisa Margarita Martínez Jiménez, de fojas 53, 71, 128, 180,, informe de la Policía de Investigaciones N° 104 de fojas 67, declaración judicial de Eliana Medina Vásquez, de fojas 140, declaración judicial de Mónica Eugenia Tellería Rodríguez, de fojas 145, informe de la Policía de Investigaciones de Chile N° 1256 de fojas 151, N° 1359 de fojas 155, N° 1364 de fojas 159 y N° 1452 de fojas 166, declaración policial de Mario Ernesto Jahn Barrera de fojas 161, denuncia de fojas 172, informe de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 193, declaración policial de Luisa Martínez Jiménez de fojas 197, 213, informe de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 216 y 248 declaración judicial de Eduardo Ziede Abud de fojas 232, informe de la Comisión Verdad y Reconciliación de fojas 307, declaración de Viola Todorovic Gallo de fojas 296, declaración judicial de Ricardo Manuel Pizarro

Pacheco de fojas 297 , informe de la Policía de Investigaciones de fojas 393, declaración policial de León Eugenio Gómez Araneda de fojas 421, informe del Arzobispado de Santiago de fojas 472, Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación de fojas 479, declaración de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 489 a 495, declaración policial de Mario Ernesto Jahn Barrera de fojas 560, informe de la Policía de Investigaciones de fojas 575, , declaración de Fernando Gómez Segovia de fojas 610, informe de la Policía de Investigaciones de fojas 641, declaración policial de Alexis Enrique Norambuena Aguilar de fojas 649 , declaración policial de Luis Antonio Igor Arenas Godoy de fojas 651, declaración policial de Manuel Anselmo Carpintero Duran de fojas 6543, declaración policial de Blanca Flor Troncoso Díaz de fojas 655, informe policial de fojas 669,675 y 739, declaración policial d Mario Jara Seguel de fojas 690, declaración policial de Alexis Norambuena Aguilar de fojas 750, declaración policial de Manuel Carpintero Duran de fojas 752, declaración policial de Blanca Troncoso Díaz de fojas 754, se encuentra plenamente justificado en autos, que el 15 de junio de 1974 , en horas de la mañana en la vía pública fue detenido Eduardo Humberto Ziede Gómez, por agentes perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional, horas mas tarde alrededor de las 21.30 de ese mismo día, tres individuos de civil, armado s quienes mostraron credenciales del Ejército de Chile, acudieron a la casa del afectado donde le informaron a su cónyuge que estaba detenido, sin indicarle los motivos ni el lugar en donde se encontraba, hicieron entrega a la cónyuge del reloj de su marido, allanaron su vivienda y se retiraron , prohibiéndole informara lo ocurrido. Días después el padre de la victima, recibió varias llamadas por medio de un intermediario, no tuvieron más noticias suyas, salvo por los testimonios de otras personas que estuvieron con él, en el recinto clandestino de Londres 38 perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional.

II. Que los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez, previsto y sancionado por el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal, en su texto vigente a la época de perpetración del hecho.

III.- Que en esta misma causa se han dictado autos de procesamiento en contra de otras personas que han sido agentes superiores de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, siendo este elemento de vital importancia para establecer la participación del imputado Pinochet Ugarte, por cuanto por la naturaleza de los cargos desempeñados Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército- , no pudo razonablemente permanecer ignorante de las actuaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional, dada la organización jerárquica de esas instituciones, en aquella época ejercía la tuición directa de ese organismo y porque la denominada Operación Colombo aparece encubierta por publicaciones practicadas en el exterior en condiciones tales que hacen presumir el conocimiento e intervención de quien detentaba el mando.

IV.- Que de estos mismos antecedentes y declaraciones de Augusto Pinochet Ugarte de fojas 584, careos de fojas 638, fluyen en su contra presunciones fundadas para estimar que le ha cabido participación en el delito referido en el acápite precedente en calidad de autor. Y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal se revoca la resolución de trece de diciembre de dos mil cinco, escrita a fojas 1.228 y en cambio se declara que, haciéndose lugar a la solicitud de fojas 998, se somete a proceso a Augusto Pinochet Ugarte como autor del delito de secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1° y 4° del Código Penal. Redactado por la

Ministro Suplente, doña María Eugenia Campo Alcayaga. Regístrese y devuélvase con sus tomos. Rol N ° 32.452-2005 Eduardo Humberto Ziede Gómez Pronunciada por la Sexta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones, conformada por los ministros señor Mauricio Silva Cancino, la señora Rosa Maggi Ducommun y la ministra suplente señora María Eugenia Campos Alcayaga.

Fuente de Informacion: Colectivo Londres 38



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios "Miguel Enríquez", CEME: <http://www.archivochile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.)

Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile y secundariamente de América Latina. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores, a quienes agradecemos poder publicar su trabajo. Deseamos que los contenidos y datos de documentos o autores, se presenten de la manera más correcta posible. Por ello, si detectas algún error en la información que facilitamos, no dudes en hacernos llegar tu [sugerencia / errata..](#)

© CEME web productions 2003 -2008